

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/074/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑAS ATRIBUIDOS A JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, MARÍA ESTELA DE LA FUENTE DAGDUG, OVIDIO CHABLE MARTÍNEZ DE ESCOBAR Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/074/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta Electoral:	Junta Electoral Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido de Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Oficialía:	Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES ¹

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El siete de mayo, Morena denunció a José Sabino Herrera Dagdug, María Estela de la Fuente Dagdug, ambos candidatos a un cargo de elección popular; Ovidio Chable Martínez de Escobar, en su calidad de Dirigente del PRD en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por realizar un mitin en el domicilio de la dirigencia municipal a las 23:00 horas del dieciocho de abril, en donde se realizaron manifestaciones que, a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña.

1.4 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente PES/074/2021, instruyendo diligencias de investigación preliminar para la debida integración del expediente, así como tener certeza del domicilio de dos de los denunciados.

1.5 Admisión.

El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva, una vez que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco informó el domicilio de dos de los denunciados, admitió formalmente la denuncia; ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Emplazamiento.

El catorce y quince de mayo fueron debidamente notificados y emplazados las partes denunciadas, corriéndoles traslados de la denuncia y anexos, así como el resultado de las diligencias de investigación.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diecinueve de mayo las partes comparecieron a la audiencia de ley en la cual se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los imputados la oportunidad de responder a la misma. Así también, se proveyó sobre los medios probatorios y se desahogaron aquellas que fueron admitidas, con excepción de una técnica en calidad de superveniente ofrecida por el denunciado José Luis Herrera Pelayo, que por requerir una preparación especial y estar en posesión de la Junta Electoral, se señaló nueva fecha y hora para su desahogo y posteriormente argumentar alegatos.

1.7.1 Continuación de la Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintidós de mayo, una vez remitida el medio magnético requerido a la Junta Electoral, se verificó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por uno de los denunciados y posteriormente se les dio oportunidad de los comparecientes para formular alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

El cuatro de junio, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

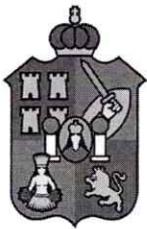
De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento de Denuncias, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento de Denuncias, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, de la lectura integral a la contestación de los denunciados invocan únicamente como improcedencia la falta de requisitos para la admisión de la denuncia y por lo tanto su sobreseimiento.

En ese tenor, resultan infundados la causal de improcedencia invocada porque contrario a las consideraciones de los denunciados, la denuncia reunió los requisitos legales para su admisión y hasta el momento no se actualizó ninguna causal de sobreseimiento.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/074/2021

Al respecto, los artículos 361 numeral 1 de la Ley Electoral y 78 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, establecen los motivos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales son:

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y,
- IV. Violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Asimismo, los artículos 362 numeral 1 de la Ley Electoral y 79 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, dispone los requisitos que debe reunir una denuncia cuando se relacione con las conductas antes precisadas, que son las siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

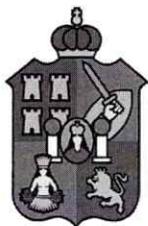
No obstante, los artículos 362 numeral 3 de la Ley Electoral y 79 numeral 2 del Reglamento de Denuncias, señalan las causas por las cuales la denuncia puede ser desechada de plano:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Además, el artículo 84 del Reglamento de Denuncias establece que, en la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

En ese sentido, los artículos 357 numeral 1 de la Ley Electoral y 69 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, disponen que la denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal,



- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley,
- V. Haya prescrito la facultad del instituto para fincar responsabilidades; y
- VI. No se pueda determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido.

Así también, los artículos 357 numeral 2 de la Ley Electoral y 70 del Reglamento de Denuncias, establecen las causas de sobreseimiento, las cuales son:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

De lo trasunto podemos determinar que no existe motivo por el cual se debe sobreseer el presente caso.

En primer lugar, el doce de mayo la autoridad sustanciadora admitió la denuncia al observar que el escrito de Morena reunió los requisitos establecidos en los artículos 362 numeral 1 de la Ley Electoral y 79 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, pues de la lectura a la queja observó que indiciariamente se relacionaban con actos en los cuáles se hacía llamados al voto antes de las campañas; instaurando el procedimiento especial sancionador al estar relacionado los hechos en materia de actos anticipados de campaña, consagrado en los artículos 361 numeral 1 de la Ley Electoral y 78 numeral 1 del Reglamento de Denuncias.

En segundo lugar, hasta este momento, esta autoridad no observa que se actualiza alguna causal de sobreseimiento como puede ser sobrevenir un motivo de improcedencia o desechamiento, que los Partidos Políticos implicados hayan perdido su registro, o el denunciante se haya desistido de la queja.

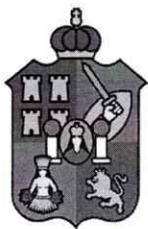
Por lo tanto, la causal invocada de improcedencia o sobreseimiento resulta improcedente.

En ese sentido, al no observar alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

Sustancialmente, el denunciante sostiene que a las **23:00 horas del dieciocho de abril** en Huimanguillo, Tabasco, en el domicilio de la dirigencia municipal del PRD, se realizó un mitin proselitista encabezado por Ovidio Chable Martínez de Escobar, Dirigente de dicho partido en el Municipio, en beneficio de José Sabino Herrera Dagdug y María Estela de la Fuente



Dagdug, en ese momento precandidatos, por lo que, considera constituyen actos anticipados de campañas, que implicaría la vulneración de los artículos 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, con las cuales se estaría violando el principio de legalidad y equidad de la contienda electoral.

Además, también denuncia que el Consejero Representante Suplente del PRD ante el Consejo Electoral Distrital 16, José Luis Herrera Pelayo, estuvo presente en el evento denunciado solicitando anticipadamente el voto a favor de los precandidatos antes señalados.

Por último, al PRD, le imputa la omisión de vigilar la conducta de su militancia, de adecuarse a las obligaciones y límites de la normatividad electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta los denunciados niegan todos y cada uno de los hechos.

Sin embargo, argumentan que, en todo caso, el evento fue realizado el diecinueve de abril, cuando las candidaturas, militantes y cualquier persona pueden asistir y realizar actos de campañas y proselitistas, ya que así se observa del acta circunstanciada ofrecida por el denunciante.

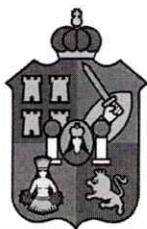
4.3 Fijación de la Controversia.

Conforme a lo expuesto, se debe determinar previa acreditación de los hechos si en el evento realizado afuera de la dirigencia municipal del PRD el dieciocho de abril, existieron manifestaciones que constituyen violación al artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral configurando con ello las infracciones de **actos anticipados de campaña** a favor de José Sabino Herrera Dagdug y María Estela de la Fuente Dagdug, establecidos en los artículos 338 numeral 1 fracción I y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

Así también, de acreditarse la infracción, se actualizaría la responsabilidad del PRD, establecido en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, relativo al incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables, específicamente el incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, consistente en conducir las actividades de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derecho de la ciudadanía.

4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a las denunciadas; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336 numeral 1 fracción I, 338 numeral 1 fracción I y



339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

Del denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. Documental pública: consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/JED-16/SOL/MORENA/010/2021.
- II. Documental privada: consistente en dos impresiones de imágenes a color.
- III. Técnica: consistente en el contenido de dos medios magnéticos (*Compact Disc*) marca SONY.
- IV. Instrumental de actuaciones.
- V. Presuncional legal y humana.

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Los denunciados ofrecieron de forma individual y les fueron desahogadas las pruebas consistentes en la **instrumental de actuaciones**. Con excepción del denunciado José Luis Herrera Pelayo, quien además se le desahogó las siguientes pruebas en calidad de supervenientes:

- I. Documental pública: Consistente en el oficio VE/JED/16/127/2021 de diecisiete de mayo, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral.
- II. Técnica: Consistente en el contenido de un medio magnético (*Compact Disc*) en el cual se encontraron fotografías y un video que permitió documentar la evidencia del acto que se dio fe.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, realizó diversas diligencias con el resultado siguiente:

- I. **Documental Pública**, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2021/035 CE/2021/036, aprobados por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el mismo principio, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral, respectivamente, entre las cuales se aprobó el registro de María Estela de la Fuente Dagdug y José Sabino Herrera Dagdug, candidata y candidato a una diputación y presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, por el PRD.
- II. **Inspección ocular**: Asentada en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/113/2021, signado por la Encargada de Despacho de Oficialía Electoral de este Instituto, en el cual dio fe del contenido de enlace <https://www.facebook.com/victoresteban.rabelocolorado/videos/10224182788655008/>, donde constató que no se encontró disponible el contenido por el momento.



III. **Documental Privada:** Escrito de nueve de mayo signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual informó que Ovidio Chable Martínez de Escobar es Dirigente Municipal de Huimanguillo, Tabasco y que, junto con José Luis Herrera Pelayo, son militantes de su partido político.

4.4.4 Objeción de pruebas.

Los denunciados objetaron todas y cada uno de las pruebas desahogadas por el denunciante en cuanto alcance, contenido y valor se le pretenda otorgar, especialmente el acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/MORENA/010/2021, ya que consideran que lo asentado en ella no corresponde con el video que sirvió de evidencia para documentar el acto que se dio fe, además de que era imposible que la Vocal Secretaria de la Junta Electoral realizará la inspección pues en el momento en el que supuestamente se describieron los hechos (de las 00:58 a las 01:53 horas del diecinueve de abril) se encontraba en sesión especial el Consejo Electoral Distrital 16, donde es integrante la Vocal Secretaria como Secretaria del Consejo Electoral Distrital.

En ese tenor, en términos de los artículos 102 numeral 2, 117 numeral 2 fracción XX de la Ley Electoral; 3, 10 numeral 1 y 16 del Reglamento de Oficialía, las Vocales Secretarías de las Juntas Electorales Distritales tienen la atribución de ejercer y atender la función de oficialía electoral para dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda, con independencia de que la Secretaría Ejecutiva lo delegue a una persona determinada.

Por lo cual, en principio, **lo asentado por las servidoras y servidores públicos electorales con fe pública tiene pleno valor probatorio** y lo que describan en sus actas circunstanciadas de inspección ocular da certeza de lo que hayan verificado.

Sin embargo, las actas circunstanciadas deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 numeral 1 del Reglamento de Oficialía, los cuales son:

- a) Nombre y cargo del servidor público electoral que practicó la diligencia;
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia;
- c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e) Nombres y datos de identificación de las personas que intervinieron en la diligencia;
- f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos;
- g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe, siempre que la naturaleza del mismo lo permita
- h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia;
- i) Firma del servidor público electoral.

En ese sentido, el acto o hecho que se de fe podrá ser documentado por la servidora o servidor electoral mediante fotografías y videos, siempre que la naturaleza de lo misma lo permita, es decir, que **la fedataria o fedatario electoral puede auxiliarse** con los medios que cuente para fotografiar el suceso que observó, o grabar estos eventos o sonidos, para



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/074/2021

documentar o robustecer lo que percibió por sus sentidos, **pero ello no implica que esta evidencia, como pueden ser las videograbaciones, sea exclusivamente lo que en realidad percibió la servidora o servidor público.**

En efecto, estos elementos sirven para documentar lo que dio fe la servidora o servidor electoral pero que no significa que lo asentado en el acta carezca de veracidad o certeza, cuando haya ausencia de estos o no correspondan a ciertas expresiones o manifestaciones que la fedataria pública haya descrito, pues podría ocurrir que en determinado suceso la persona encargada de realizar la inspección no tenga la posibilidad de tomar fotos o grabar los hechos o parte de ellos por diversos motivos, como puede ser: se agote la batería del medio electrónico; se rompa en el lugar del evento o sea sustraído por una persona; o simplemente no cuente con estos medios para poder hacerlo.

Por lo tanto, las fotografías y videograbaciones sirven para tener mayores evidencias del acto o hecho inspeccionado pero la falta de estos o que no correspondan a lo asentado por la fedataria pública no le resta valor a su inspección.

Sin embargo, en el presente caso se observa **incongruencia** entre la descripción de los hechos en el acta circunstanciada con la videograbación que sirve de evidencia de la misma, respecto a la funcionaria pública que dio fe de los hechos.

El acta objetada señala que a las 00:58 horas del diecinueve de abril la **Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 16** se presentó en la calle Jacinto López, entre las calles 5 de Mayo y Cuauhtémoc, en el inmueble donde se ubican las oficinas de la Dirección Municipal del PRD en Huimanguillo, Tabasco, y describió lo que parece ser un mitin de campaña a las afueras de dicho lugar, terminando a la 01:53 horas del mismo día y firmando al calce de la misma.

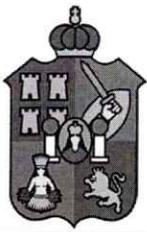
No obstante, por oficio VE/JED/16/130/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral, remitió la evidencia que permitieron documentar el evento que fue asentado en dicha acta, que constituye diversas fotografías y una videograbación.

En dicha videograbación, al minuto 02:26, la persona que se encuentra grabando manifestó que es **Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 4**.

En ese sentido, es incongruente que, mientras en el contenido del acta circunstanciada se exprese que haya sido verificada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 16, pero la videograbación se escuchó que quien llegó a realizar la inspección fue la Vocal Secretaria de otra Junta Electoral Distrital, en específico, el número 4.

Si bien ambas personas, en calidad de Vocales Secretarias, tienen fe pública como oficialía electoral, y la Junta Electoral Distrital 04 tiene competencia tanto en Cárdenas y Huimanguillo, la diligencia asentada en el acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/MORENA/010/2021 fue realizada por una persona que no es quien describe los hechos descritos en ella y por tanto quien firma el documento.

Por lo cual, es **válida la objeción** planteada por el denunciado José Luis Herrera Pelayo, ya que el acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/MORENA/010/2021 carece de los requisitos a) e i) del artículo 20 del Reglamento de Oficialía, pues el nombre de la servidora pública que describió el contenido del documento no es aquella que la practicó.



En ese sentido, la Vocal Secretaria de la Junta Electoral no fue quien acudió al evento que ahí se describió y por lo cual no percibió los hechos por sus sentidos, haciendo **nulo** lo asentado en el mismo.

Por su parte, el denunciante, objetó en cuanto alcance y valor probatorio la videograbación en calidad de superveniente indicada anteriormente, pero la misma resulta ineficaz, pues no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe especifica las razones por las cuales dicha prueba carece de autenticidad o valor probatorio y aportar elementos idóneos para acreditarlos; lo anterior con fundamento en el artículo 53 numeral 3 del Reglamento de Denuncias.

No obstante, alegó que con dicha prueba no se le corrió traslado, sin embargo, el denunciante tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la misma en la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, una vez que la Junta Electoral remitiera el medio magnético mediante el cual se reprodujo la videograbación, que es acorde a los artículos 363 numeral 3 fracción III de la Ley Electoral y 82 numeral 4 fracción III del Reglamento de Denuncias, que disponen que es en la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se resolverá sobre la admisión y, en su caso, el desahogó de las pruebas.

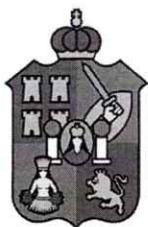
Por lo tanto, no implica ningún perjuicio que previamente al desahogo de la prueba no se le haya dado copia del video, pues fue en la audiencia de ley donde las partes observaron la misma y se manifestaron sobre ella, incluso fue en la audiencia donde el denunciante objetó oportunamente la prueba, si bien con ninguna eficacia.

4.4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada número OE/OF/CCE/113/2021 y las copias certificadas de los acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/036 tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos y actuaciones emitidos por autoridades y funcionarios públicos dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento de Denuncias y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, tienen pleno valor probatorio y producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en



ellos se plasman.

Por lo que hace al escrito de nueve de mayo del PRD y la técnica ofrecida por el denunciado José Luis Herrera Pelayo, administrada con las documentales públicas antes señaladas, adquiere pleno valor probatorio conforme a los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento de Denuncias, ya que de la concatenación entre ambas se llega al raciocinio lógico de la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

En cuanto a las documentales privadas y la técnica desahogada por el denunciante, únicamente alcanzan valor indiciario, pues no se encuentran concatenadas con otras pruebas o actuaciones que obren en el expediente para robustecer la veracidad que en ellos se observa, de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento de Denuncias.

Mientras que el acta circunstanciada OE/JED-16/SOL/MORENA/010/2021 al carecer de los requisitos a) e i) del artículo 20 del Reglamento de Oficialía y declararse su nulidad, se le niega valor probatorio alguno.

4.5 Acreditación de los hechos.

Una vez valorado el material probatorio y las demás actuaciones que obran en autos, de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 Videograbaciones.

Del material probatorio se demuestra la existencia de dos videograbaciones que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En la primera videograbación, se observó que un grupo de personas portando banderas alusivas al PRD y vestidos algunos de ellos con playeras y camisas amarillo, lo que hace presumir que son militantes de dicho partido, se encuentran afuera de un inmueble de color amarillo.

En la videograbación se escucha la voz al fondo que expresa "¿Quién va a ganar?"; y los presentes contestan "Chavo"; vuelve a preguntar "¿Quién va a ganar?"; y responden "Chavo"; seguidamente la voz dice: "¡tres veces!"; a lo que le contestaron "¡Chavo, Chavo, Chavo!". Seguido a esto, una batucada continuó tocando turnándose con la música de las bocinas.

Pasado unos minutos, se vuelve escuchar una voz varonil en un micrófono que interrelaciona con la multitud y se tiene el siguiente dialogo:

Persona en el micrófono: ¡una porra!, ¡¿Quiénes somos?!;

Multitud de personas: ¡perredistas!;

Persona en el micrófono: ¡¿y a que venimos?!;

Multitud de personas: ¡a ganar!

Persona en el micrófono: ¡¿Cómo les daremos?!;



Multitud de personas: ¡duro equipo, duro equipo a ganar!; peerrede

Persona en el micrófono: ¡otra, otra!, pa que se escuche más duro; ¡¿Quiénes somos?!

Multitud de personas: ¡perredistas!;

Persona en el micrófono: ¡¿y a que venimos?!

Multitud de personas: ¡a ganar!

Persona en el micrófono: ¡¿Cómo les daremos?!

Multitud de personas: ¡duro equipo, duro equipo a ganar!;

Persona en el micrófono: ¡¿Quién va a ganar?!

Multitud de personas: ¡Chavo!

Persona en el micrófono: ¡¿Quién va a ganar?!

Multitud de personas: ¡Chavo!

Persona en el micrófono: ¡¿Quién va a ganar?!

Multitud de personas: ¡Chavo!

Persona en el micrófono: ¡tres veces!

Multitud de personas: ¡Chavo, Chavo, Chavo!

Persona en el micrófono: *música*"; seguido a esto, empieza de nuevo la música; y algunas personas bailan al son de la música que se puede escuchar es del género salsa; seguidamente se escucha de nuevo a la voz varonil, dice:

"¡una bulla pa María Estela!, ¡una porra!, ¡a la bio, a la bao, a la bim bom ba, María Estela, María Estela, ra, ra, ra!; (una bulla), ¡una bulla!; ¡una porra pa Frida!, ¡a la bio, a la bao, a la bim bom va Frida, Frida, ra, ra, ra (bull)! y una porra pa Chavo, ¡a la bio, a la bao, a la bim bom ba, Chavo, Chavo, ra, ra, ra; (bull)!; se ve, se siente, (bull), se ve, se siente, (bull), ¿Quiénes somos?

Multitud de personas: ¡perredistas!,

Persona en el micrófono: ¿y a que venimos?

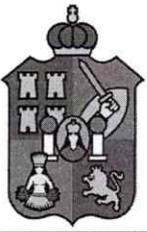
Multitud de personas: ¡a ganar!)

Persona en el micrófono: ¡¿y cómo les daremos?!

Multitud de personas: ¡duro equipo, duro equipo, a ganar!,

Persona en el micrófono: ¡bull!, *músico maestro*";

Seguido a esto, continua la música, vuelve a escucharse la voz masculina y dice: *"¡una bulla pa Carla!, ¡a la bio, a la bao, a la bim bom ba, Carla, Carla, ra, ra, ra!; deme una "c"*



Multitud de personas: ¡c!,

Persona en el micrófono: ¡deme una a!

Multitud de personas: ¡a!,

Persona en el micrófono: ¡deme una r!

Multitud de personas: ¡r!

Persona en el micrófono: ¡dame una i!

Multitud de personas: ¡i!

Persona en el micrófono: ¡dame una (a)!

Multitud de personas: ¡a!

Persona en el micrófono: ¡¿Cómo dice?!

Multitud de personas: ¡Carla!,

Persona en el micrófono: ¡tres veces (Carla, Carla, Carla)!";

Seguido a esto, reinicia la música y la gente sigue bailando; posteriormente, la persona retoma el uso de la voz y dice: "¿Dónde está la gente de cinco de mayo? ¿Dónde está la gente de Torito? (bulla), ¿la gente de Chontalpa? (bulla), ¿la gente de Pueblo Nuevo? (bulla), empatado, estuvieron empatado, una porra pal prd, ¿Quiénes somos?"

Multitud de personas: ¡perredistas!,

Persona en el micrófono: ¡¿y a que venimos?!

Multitud de personas: ¡a ganar!,

Persona en el micrófono: ¡¿y cómo les daremos?!

Multitud de personas: ¡duro equipo, duro equipo a ganar!;

Seguido a esto, se escucharon silbatos, bulla y una batucada, en eso la voz masculina dice: "abran un espacio, que pase la candidata por favor"; se escuchó la gente en coro que gritó: "¡María Estela!, ¡María Estela!, ¡María Estela!"; la misma voz dice: "vámonos, vámonos a la casa, vámonos a la casa de la maestra Godoy, abran la cancha aquí para que pasen las candidatas, ábranle valla, pásenle, pásenle, tranquilo, tranquilo, guardando la sana distancia, valió madre la sana distancia, a burro, despacio, despacio, tranquilos, tranquilos, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede, si se puede". Mientras dice esto, salen del inmueble, unas personas, destacando de entre estas, una del género femenino, la cual tenía la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, cubre boca color azul claro, complexión robusta, ataviada con una camisa manga larga color blanco, pantalón de mezclilla color negro, tenis color verde fluorescente; quien es un hecho notorio para esta autoridad que se trata de María Estela de la Fuente Dagdug, actualmente candidata una diputación por el PRD.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

PES/074/2021

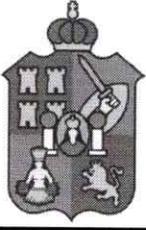
CONSEJO ESTATAL

Dicha persona se detiene en varias ocasiones para tomarse fotos con otras; de igual manera camina mientras saluda a los presentes; así también hay personas que van detrás de ella, que posteriormente se sube a un vehículo retirándose del evento, y en breve, todas las personas hacen lo mismo.

Se insertan las capturas de pantalla de lo inspeccionado en dicho video:

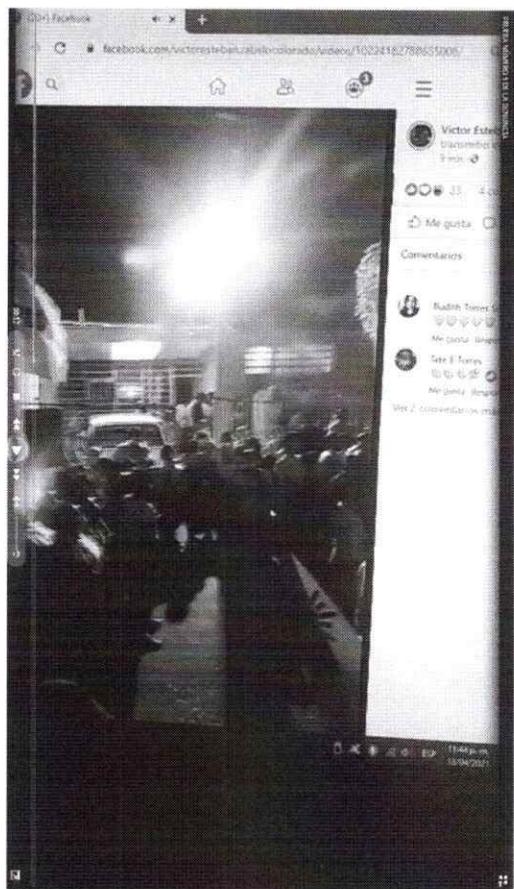


En la segunda videograbación, con una duración de treinta y dos segundos, se observó que



En la segunda videograbación, con una duración de treinta y dos segundos, se observó que es una grabación a un computador en la cual se está consultando una cuenta de Facebook con el nombre de usuario "Victor Esteban Rabelo", e indica que fue publicada hace 9 minutos, en el video se aprecia a varias personas con banderas del PRD gritando lo siguiente: *¿Quién va ganar? Chavo, ¿Quién va ganar? ¡Chavo!, ¡3 veces! ¿Quién va ganar? ¡Chavo!, ¿Quién va ganar? ¡Chavo!, ¿Quién va ganar? ¡Chavo! MUSICA de salsa de fondo y termina en el segundo 32.*

Para mejor proveer se insertan la siguiente imagen:



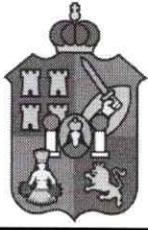
4.5.2 La calidad de las partes denunciadas.

Se tiene certeza de que José Sabino Herrera Dagdug y María Estela de la Fuente Dagdug, son actualmente candidatos: el primero a la alcaldía municipal de Huimanguillo, Tabasco y la segunda a la diputación por el Distrito Electoral 16.

Lo anterior por acuerdos CE/2021/035 y CE/2021/036, de dieciocho de abril, mediante el cual el Consejo Estatal aprobó las solicitudes de registro supletorios para las candidaturas a las diputaciones y regidurías por el principio de mayoría relativo, respectivamente; entre estas la de los denunciados.

Por lo que, antes del dieciocho de abril, los denunciados tenían la calidad de **precandidatos**.

En cuanto a Ovidio Chablé Martínez de Escobar, con base en el informe rendido por el PRD, se demuestra que es **Dirigente Municipal** del PRD Huimanguillo, Tabasco, y que éste junto con José Luis Herrera Pelayo son **militantes** del PRD; asimismo, se demostró que éste



último igualmente es **Consejero Representante Suplente** del PRD ante el Consejo Electoral Distrital 16.

5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto: I) las libertades políticas y, II) de los plazos y actividades de la campaña.

5.1 Libertades políticas.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 5 de la Constitución Federal dispone que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Federal, se señala los derechos de la ciudadanía mexicana:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/074/2021

- establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El INE tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y;
 - VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, sujetándose a los lineamientos que la propia Constitución dispone y la ley de la materia.

En ese aspecto, el artículo 5 numeral 1 de la Ley Electoral consagra que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En el mismo precepto, pero en su numeral 3, establece que el ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El artículo 6 de la Ley Electoral contempla que es derecho de la ciudadanía mexicana que habitan en territorio tabasqueño, constituir Partidos Políticos locales y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos libre e individualmente. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un Partido Político.

El artículo 7 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, de conformidad con la Ley General, esta Ley y las reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

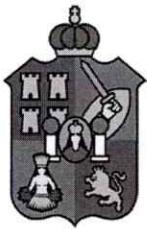
De la normatividad anterior se puede vislumbrar que en un Estado la participación ciudadana es un factor esencial para la eficacia democrática, pues a través de esta actividad se logra discutir y definir los asuntos públicos y sociales que le atañen tanto a los gobernados como autoridades; incluso es un derecho fundamental inherente al ser humano que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa y participativa.

En ese sentido, de los artículos antes invocados se pueden observar los siguientes derechos políticos:

- I. Votar por el partido político, coalición o candidatura que considere mejor para el Estado, su comunidad e intereses afines o incluso se identifica con la ideología, plataforma electoral o programa de gobierno de alguno de ellos;
- II. Ser votado, como persona candidata a un cargo de elección popular;
- III. Reunirse o asociarse libremente para participar en los asuntos políticos-electorales del estado;
- IV. Manifestarse y expresarse libremente en relación con las propuestas de campaña, perfiles de las candidaturas y la plataforma o programas de los partidos políticos;
- V. Ser observadores electorales, para atestiguar el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo tanto, el ejercicio de los derechos políticos son un aspecto dentro de la calidad democrática en un estado, indispensables, tanto para fomentar la cultura cívica y política como para ejercer un efectivo control sobre los órganos del poder.

No obstante, no podrá limitarse los derechos políticos-electorales, a menos que se deban



privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se desatienda obligaciones inherentes a un cargo público de elección popular.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales en el aspecto político, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6, 7 y 9, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

5.2 De las actividades de campaña y los actos anticipados.

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 3 de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días, cuyo inicio será al día siguiente en el que se apruebe el registro interno de precandidaturas.

Así también, el artículo 178 de la citada Ley, establece que las precandidaturas que participen en procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En ese sentido, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

En lo que respecta a las campañas, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.



En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En cuanto al contenido de las **actividades de campaña**, el artículo 193 numeral 4 de la Ley Electoral contempla que deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, el artículo 101 de la Ley Electoral establece las finalidades del Instituto Electoral entre las cuales se enuncian el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Específicamente, respecto a las atribuciones del Consejo Estatal, respecto a las campañas y precampañas, el artículo 115 de la Ley Electoral establece: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En ese sentido, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 ^[2], mediante la cual determinó **homologar la fecha de conclusión de las precampañas** en todas las entidades federativas que celebran elecciones en este año, al treinta y uno de enero.

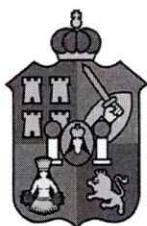
En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de las elecciones en la entidad, conforme a la normatividad vigente y los criterios que emita el INE, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas y campañas, sus actividades se realicen en los términos establecidos y dentro de los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en **actos anticipados de precampaña o campaña, en su caso**.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

- I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera

² Aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/074/2021

de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

- II. **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conducta que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme al artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Mientras que, el artículo 339 numeral 1 fracción II, dispone como infracciones de cualquier persona física o jurídico colectiva, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

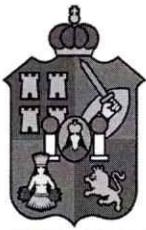
Por lo cual, la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio políticas, sociales o económicas en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de



sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[3] que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[4]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

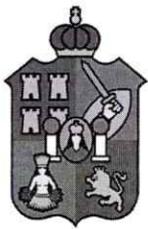
Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[5], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

³ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

⁴ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁵ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura o cualquier persona ciudadana realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de las precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de una plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en el artículo 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, 338 numeral 1 fracción I de la misma ley, respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; y 339 numeral 1 fracción II, por lo que hace a las personas físicas y dirigentes de partidos políticos; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de campaña, a cargos de elección popular, el cual es un incumplimiento del artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

6 ESTUDIO DEL CASO

Considerando el material probatorio esta autoridad debe determinar la inexistencia de la infracción porque ni siquiera quedó debidamente demostrado los hechos pretendidos por el denunciante.

Es importante advertir que el procedimiento especial sancionador es predominantemente dispositivo, lo que significa que es el denunciante quien tenga la carga de probar sus hechos.

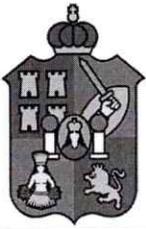
Lo anterior con fundamento en la **jurisprudencia 12/2010⁶**, con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", en la cual la Sala Superior determinó que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En ese sentido, en la especie, no quedó debidamente comprobado los hechos denunciados por el denunciante.

Si bien adjunto una impresión a color con el título "REPORTE DE ANUNCIO PARA DESLINDARSE" supuestamente en la cuenta del usuario "Víctor Esteban Rabelo Colorado" en Facebook, en el cual se señala que la fecha de publicación fue el dieciocho de abril a las 23:40 horas y que es el inicio anticipado de campaña del PRD y se desahogaron dos videograbaciones; una respecto a la grabación de dicha cuenta y otra un evento afuera de un inmueble en color amarillo, por si mismas no acreditan de manera fehaciente los hechos denunciados.

En primer lugar, la documental antes referida por si misma carece de valor probatorio pleno respecto a los hechos que pretende demostrar, pues los datos contenidos en ella, al tratarse

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



de una impresión, pueden ser confeccionados o elaborados por cualquier persona, es decir, son susceptibles de manipulación, debiendo ser corroborados con otras pruebas para que la autoridad tenga la plena certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, en este caso, de un mitin proselitistas a las 22:40 horas del dieciocho de abril afuera de la Dirigencia Municipal del PRD en Huimanguillo, Tabasco en donde hubo expresiones de llamado al voto a favor de José Sabino Herrera Dagdug y María Estela de la Fuente Dagdug.

Sin que sea suficiente la videograbación desahogada a petición del denunciante, porque si bien la primera es indiciariamente relacionada con una grabación de la cuenta de Facebook "Víctor Esteban Rabelo" en ella se apreció que el tiempo de publicación fue catorce minutos; y en la otra indiciariamente hay una porra alusiva a los denunciados en las afueras un inmueble y que podría observarse un posicionamiento a favor de ellos, pero no existe certeza sobre la fecha y hora de los mismos para determinar sin lugar a dudas que ocurrió en el momento y día que señala el denunciante.

Asimismo, resultó insuficiente lo revelado por Oficialía Electoral al enlace proporcionado por el denunciante, pues conforme al acta circunstanciada OE/OF/CCE/113/2021 de ocho de mayo, se observó que el contenido no está disponible.

En ese sentido, si el quejoso allego exclusivamente pruebas documentales y técnicas que por sí mismas son insuficientes para acreditar sin lugar a dudas los hechos que contienen, sin que exista algún otro elemento probatorio allegado por el denunciante para que, de forma adminiculada, se pueda corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, entonces no existe plena certeza sobre la realización del evento; máxime que, de las mismas no se evidencia **el tiempo** del supuesto mitin donde ocurrieron los llamados anticipados de voto en beneficio de los entonces precandidatos del PRD, es decir, **no hay certeza de la fecha y hora de los mismos**.

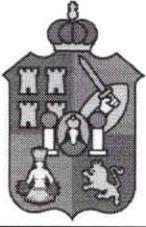
Sirve como sustento de lo anterior la jurisprudencia 4/2014⁷, con el rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", y la jurisprudencia 36/2014⁸, con el rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

Además de que, como fue expuesto en el apartado probatorio, el acta certificada OE/JED-16/SOL/MORENA/010/2021 careció de valor probatorio ante la ausencia de requisitos de validez, por lo tanto, el contenido de la misma no tiene ninguna validez.

No se soslaya para esta autoridad que entre los días dieciocho y diecinueve de abril el Consejo Estatal y algunos Consejos Electorales Distritales se encontraban en sesión especial respectivamente para aprobar las candidaturas de los partidos políticos e independientes, pues es un hecho público y notorio que se invoca conforme a los artículos 352 numeral 1 de la Ley Electoral y 34 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, pero tampoco esto implica que los hechos denunciados hayan ocurrido en el momento en el cual señaló el denunciante, pues, incluso de atender lo descrito en el acta circunstanciada antes

⁷ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁸ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



referida, para las 00:58 horas del diecinueve de abril (hora en que supuestamente comenzó a dar fe de los hechos la fedataria electoral) los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general **se encontraban en la libertad de realizar actividades proselitistas** o de campaña, pues conforme al calendario electoral el periodo de campaña inició precisamente el diecinueve de abril, es decir, desde las 00:00 horas de dicho día y finalizan el dos de junio.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores, esta autoridad declara la **inexistencia de la infracción imputada a las personas denunciadas.**

6.1 Responsabilidad del Partido Político.

En consecuencia, al no acreditar la conducta infractora atribuida a las denunciadas, tampoco existe responsabilidad del PRD, por culpa in vigilando.

7 VISTA A LA CONTRALORÍA

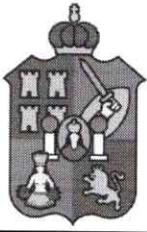
Considerando la irregularidad en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/JED-16/SOL/MORENA/010/2021, que fue descrita y firmada por una servidora pública que no estuvo presente en el lugar de los hechos objeto de inspección, y que, a través de la videograbación que sirvió de soporte para la elaboración de la misma se aprecia que quien acudió al evento fue otra servidora pública, dese vista al Órgano de Control Interno de este Instituto Electoral para que dentro de su competencia y atribuciones realice la investigación correspondiente y determine, en su caso, la responsabilidad administrativa de las servidoras públicas involucradas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 369 numeral 1, 370 y 372 de la Ley Electoral; 23 y 34 numeral 2 del Reglamento de Denuncias, debiéndose remitir copia certificada de la presente resolución, el acta circunstanciada en cuestión y la videograbación que sirvió para documentar la evidencia, y del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y su continuación.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos a José Sabino Herrera Dagdug, María Estela de la Fuente Dagdug, candidatos a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y la Diputación por el Distrito Electoral 16, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática; Ovidio Chablé Martínez de Escobar, en su calidad de Dirigente Municipal de dicho partido y José Luis Herrera Pelayo, Consejero Representante Suplente del PRD ante el Consejo Electoral Distrital 16, prevista en los artículos 336 numeral 1 fracción V, 338 numeral 1 fracción I y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/074/2021

En consecuencia, al no acreditar la infracción imputada a las personas denunciadas antes señaladas, tampoco existe responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando de sus candidaturas y militancia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral; con excepción de aquellas que son notificados de forma automática en la aprobación de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realizar las gestiones para cumplir la vista ordenada en el considerando 7 de esta resolución.

CUARTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando los derechos de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO
SECRETARIO PROVISIONAL
DEL CONSEJO**